



AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Popayán, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN

APODERADA: DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ

**DDO: NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO - JAIME EFRAIN ENRIQUEZ
ZARAMA**

Rad: 1900131050022021-00271-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro del término legal y revisada la misma, se advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia y correr traslado por el término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.557.596, actuando por intermedio de apoderado Judicial contra la señora NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y el señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ ZARAMA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, NOTIFICAR PERSONALMENTE a todos los demandados, del contenido de esta providencia, en los términos del Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

TERCERO: Se advierte a las demandadas que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (Subrayado del Despacho).



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

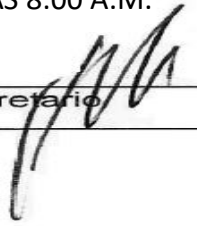
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 130, FIJADO HOY, 19 DE AGOSTO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--